



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00747-00

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, identificado con la C.C 46.360.427, quien actúa en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS. BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, el accionante manifiesta que el 25 de junio de 2022 radicó un derecho de petición a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, solicitando copia íntegra del expediente que obra en el trámite de sustitución pensional del causante Jorge Enrique Luna Rondón QEPD., a excepción de los documentos que la suscrita Martha Isabel Berrio González, en calidad de compañera permanente del causante, adjuntó al radicado de la solicitud inicial de sustitución PENSIONAL, sin que haya recibido respuesta.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, a dar respuesta de fondo e inmediata al derecho de petición de documentos.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 1° de agosto de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportó su respectiva respuesta.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

En lo pertinente, frente a esta acción de tutela, la accionada a través de memorial visto a PDF 01.010 indicó que remitió a la accionante los siguientes documentos:

- i), Copia del expediente administrativo del señor Jorge Enrique Luna Rondón (q.e.p.d).
- ii), Copia de la solicitud inicial realizada.
- iii) Copia de resolución No. 223 del 17 de mayo de 2022 y

iv) Copia del Recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que los Documentos relacionados anteriormente y los aportados por la señora Martha Isabel Berrio González, fueron los utilizados por la Universidad Francisco José de Caldas para realizar el estudio pensional de sustitución del señor Luna Rondón (Q.E.P.D).

V PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, donde informó al despacho el día 04 de agosto de 2022, emitió respuesta de fondo, a la petición impetrada por la accionante, enviando a la dirección de correo electrónica denunciada en el escrito de tutela los documentos utilizados para realizar el estudio pensional de sustitución del señor Luna Rondón (q.e.p.d).

VI CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*.

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inócua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*².

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,³ cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”⁴.*

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La ciudadana **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, acude ante este despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición, vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta no le ha suministrado respuesta a su petición de documentos radicada el día 25 de junio de 2022 pese a estar vencido el término para dicho efecto.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, informó al despacho que el día 04 de agosto de 2022 emitió respuesta de fondo a la petición impetrada por la accionante, enviando a la dirección de correo electrónica luna.berrio@hotmail.com denunciada en el escrito de tutela, los documentos utilizados para realizar el estudio pensional de sustitución del señor Luna Rondón (Q.E.P.D), dando así respuesta positiva y de fondo a la petición de la ciudadana accionante.

Por ende, este Despacho observa que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta positiva, de fondo y comunicándola a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

³ “ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la ciudadana **MARTHA ISABEL BERRIO GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. .46.360.427.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ